

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 220

5. 6- En los casos indicados en los apartados 3, 4 y 5, las referencias a las reservas sobre la Oferta de Empleo Público realizadas en los artículos 22 bis se entenderán realizadas al instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal al que se refiere el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.»»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye un nuevo apartado uno en el que se sustituye la referencia a las Universidades privadas, a las Universidades de la Iglesia Católica y a ciertas entidades privadas sin ánimo de lucro, por una dedicada a las «entidades privadas que, reuniendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dediquen personal investigador a actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su docencia, aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales», incluyendo así a aquellas entidades y empresas privadas no contempladas en el apartado 2, que por otra parte realicen actividades análogas.

ENMIENDA NÚM. 250

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera.dos

De modificación.

Modificación del artículo 85 de la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica.

Texto que se propone:

«Dos. El artículo queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 85. Actividades investigadoras en los centros del Sistema Nacional de Salud.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas que permitan de forma estable y estructural la dedicación a funciones de investigación **de entre el cincuenta y el cien por cien de la jornada laboral ordinaria**. El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas ~~dedicará al menos un cincuenta por ciento de la jornada laboral ordinaria a funciones de investigación, y podrá dedicar~~ el resto de la jornada a funciones en los ámbitos asistencial, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias según se determine en el ámbito competencial correspondiente.

En el supuesto de centros de gestión indirecta, a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho, del Sistema Nacional de Salud, **la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda**. En las fundaciones de investigación biomédica que gestionan la investigación de los centros del Sistema Nacional de Salud y en los institutos acreditados de acuerdo con el artículo 88 y disposición final tercera de esta Ley, la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda, **garantizando que las condiciones retributivas no sean inferiores en ningún caso a las establecidas para las categorías profesionales estatutarias equivalentes en el servicio de salud que corresponda**.

En ambos supuestos dicha incorporación se realizará a través de los procedimientos legalmente establecidos, que en todo caso se atenderán a los principios rectores de acceso al empleo público a los que se refiere el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En los procesos selectivos para el acceso a las categorías estatutarias de personal sanitario investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1 de dicha Ley. **Dichos procesos se realizarán preferentemente por el procedimiento de concurso descrito en el artículo 31.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.**

2. Los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado anterior, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros, podrán contratar personal de investigación con arreglo a las modalidades contractuales reguladas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley.

En los procesos selectivos para el acceso a plazas laborales fijas de personal investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1.

En el caso del personal investigador laboral se establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de su actividad a efectos de la carrera profesional. **Esto incluye los componentes de promoción vertical y horizontal, generando los correspondientes complementos retributivos, de manera al menos equivalente a las correspondientes categorías profesionales específicas estatutarias de personal investigador o, en su defecto, en los términos del artículo 25 de la Ley 14/2011. Estas evaluaciones** que se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e irán acompañadas de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación.

Asimismo, se establecerán sistemas que regulen la carrera profesional del resto del personal de investigación en los mismos términos que las correspondientes categorías profesionales estatutarias.

Los centros incluidos en el párrafo segundo del artículo 85.1 deberán tener en vigor los sistemas de carrera profesional descritos dentro de un periodo de dos años desde la entrada en vigor de este precepto, tras la correspondiente negociación colectiva según establezca el régimen jurídico que sea aplicable.

3. Las actividades de investigación, así como la movilidad nacional e internacional con fines de investigación, se tendrán en cuenta en los baremos de méritos para el acceso, promoción y en su caso desarrollo y carrera de los profesionales del Sistema Nacional de Salud que desarrollan actividad asistencial y/o investigadora. ~~Para el acceso a plazas de personal sanitario, e~~ El tiempo trabajado con contratos financiados por las Administraciones públicas, y obtenidos en concurrencia competitiva para desarrollar **desarrollando actividad investigadora de investigación vinculada a la actividad asistencial** en centros del Sistema Nacional de Salud; tendrá la misma valoración que el tiempo trabajado con contratos temporales eventuales o de interinidad para desarrollar actividad asistencial.

4. En el ámbito de los respectivos servicios de salud se arbitrarán medidas que favorezcan la compatibilidad de actividad asistencial con la investigadora de sus profesionales, la participación de los mismos en programas internacionales de investigación y su compatibilidad con la realización de actividades con dedicación a tiempo parcial en otros organismos de investigación, con sujeción a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en su caso en las Leyes autonómicas sobre incompatibilidades.

5. Serán de aplicación los artículos 17 y 18 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, a las fundaciones que gestionan la investigación en los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado 1, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros.

6. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán la actividad investigadora como parte del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional del personal estatutario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

7. Los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica podrán contratar personal técnico de apoyo a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 222

la investigación y a la transferencia de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

8. Se aprobará en el ámbito competencial correspondiente un Estatuto del personal de investigación en el Sistema Nacional de Salud.»»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de la pandemia de COVID-19, y de la creciente conciencia social sobre la importancia de la investigación científica para la mejora de la salud, en nuestro país aún es muy poco conocida la investigación biomédica que se desarrolla en los hospitales. Aunque quizá se reconozca a los hospitales y centros del Sistema Nacional de Salud como los lugares donde se hacen los ensayos clínicos, se desconoce que también se investigan aspectos más básicos de la fisiología humana y de la enfermedad. Todavía es más desconocida la existencia del personal de investigación hospitalario y del SNS, a quien en ocasiones se identifica en exclusiva con algunos profesionales sanitarios como los médicos, ignorándose que hay otros muchos profesionales de diversas titulaciones, no todas sanitarias, que desempeñan esa labor a tiempo completo o parcial en los hospitales. Este artículo está vigente desde 2007 sin que se haya avanzado apenas en la integración del personal de investigación en las plantillas de los centros del SNS, ni se hayan desarrollado apenas sus categorías estatutarias ni su carrera profesional, lo cual representa una gran limitación para que la investigación hospitalaria alcance todo su potencial en España.

Por eso, se pide modificar este artículo para:

— Apartado 1, 1.º párrafo: explicitar que el personal investigador en categorías estatutarias específicas (que puede ser personal sanitario o no serlo) dedicará entre el 50 y el 100 por 100 de la jornada a investigación.

— Apartado 1, 2.º párrafo: clarificar que la incorporación de personal de investigación en fundaciones de investigación o institutos de investigación sanitaria no pueda ser en condiciones retributivas inferiores a las del centro o servicio de salud para el que gestionan las actividades de investigación. Son entidades que están sustituyendo a los centros sanitarios en la gestión de RR.HH. de investigación funcionando como verdaderas subcontratas, que es necesario regular.

— Apartado 1, 4.º párrafo. No tiene sentido limitar la mención a la consideración del certificado R3 al personal sanitario investigador, ya que se tiene que considerar a todo el personal investigador con la suficiente experiencia en investigación que pueda incorporarse en las categorías estatutarias.

— Apartado 1, 4.º párrafo. Añadir que el acceso a categorías estatutarias específicas se haga preferentemente por el sistema de acceso previsto en el artículo 31.6 del Estatuto Marco, que es equivalente al acceso a las escalas investigadoras de los OPI de la AGE y a los cuerpos de personal docente e investigador de las Universidades.

— Apartado 2, 2.º párrafo. El certificado R3 es útil para plazas de personal investigador, no para el resto de personal de investigación.

— Apartado 2, 3.º párrafo. Detallar los componentes de carrera profesional del personal investigador laboral estableciendo una equivalencia mínima, para facilitar su implantación. De lo contrario, este precepto podría no aplicarse nunca en muchos centros, dada la experiencia que ya hay en el bloqueo de las mejoras laborales que se intentan aplicar en diversas fundaciones de investigación biomédica.

— Apartado 2, 4.º párrafo. La carrera profesional debe establecerse para todo el personal de investigación, no solo el personal investigador.

— Apartado 2, 5.º párrafo. Es necesario establecer un plazo para que se pongan en vigor los sistemas de carrera profesional, para que el mandato de los párrafos precedentes tenga efectos reales. Se podría poner como una disposición transitoria.

— Apartado 3. La frase incluida en el proyecto es muy limitante, ya que parece que se está pensando solo en los beneficiarios de programas Río Hortega y Juan Rodés del ISCIII para el acceso a plazas de personal sanitario (ni siquiera a las de personal investigador), cuando todo el personal de investigación sufre ahora la discriminación de que el tiempo trabajado en investigación en entidades del SNS, incluidas las fundaciones e institutos, se valora menos que el tiempo trabajado en otras actividades del SNS, y sin embargo la investigación debe ser considerada una actividad fundamental del SNS.

— Apartado 8. Es necesario que se desarrollen reglamentariamente diversos aspectos de la incorporación de personal de investigación en el SNS mediante un Estatuto que se negocie y apruebe en el ámbito competencial correspondiente del SNS.